



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las ocho y treinta y ocho de la mañana (08:38 a.m.) del once (11) de marzo de dos mil veinte (2.020), fecha y hora señaladas mediante auto del veintinueve (29) de agosto del año anterior¹, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado, a través de apoderado, por el señor JOSE VICENTE VILLANUEVA GUIZA contra la UGPP, radicación 2016-00128.

En primer lugar, se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran y al agente del Ministerio Público, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera, se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

CONSTANCIA: **No compareció** el abogado ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCANO, identificado con cedula de ciudadanía número 77.010.539 de Valledupar y tarjeta profesional número 50.951 del C.S. de la J., correo electrónico de notificación alfre20092009@hotmail.com a quien el despacho le reconoció personería jurídica en auto del 2 de junio de 2016². El despacho le concedió el plazo de 3 días para justificar su inasistencia so pena de imponer la sanción de que trata el artículo 180 del CPACA.

1.2.- PARTE DEMANDADA

1.2.1. Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

También se hizo presente la Abogada ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.515.941 de Ibagué y portadora de la Tarjeta Profesional No. 170.800 del C. S. de la J., a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada sustituta del abogado RAUL HUMBERTO MONROY GALLEGU, según poder allegado a la audiencia.

¹ Folio 218

² Folio 44

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

No compareció la Procuradora 105 Judicial I Administrativa delegada para el despacho, DRA. KATHERINE PAOLA GALINDO GÓMEZ, dirección: Calle 15 con carrera 3 Edificio Banco Agrario Oficina 806 y correo electrónico de notificación: kpggprocuraduria@gmail.com.

1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentan irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

El representante de la parte actora sostuvo que no había causales de nulidad, la apoderada de la entidad enjuiciada hicieron la misma manifestación.

Igualmente precisa el despacho que procede a retomar el conocimiento del asunto, luego de la decisión emitida por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala disciplinaria del 4 de septiembre de 2.019, que dirimió el conflicto negativo de competencia de jurisdicciones suscitado entre este despacho y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué, ordenando su conocimiento a éste despacho (folios 19-30 del cuaderno de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria).

Conforme a lo anterior el Juez dispuso continuar con la audiencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA, y contra la misma sólo procedía el recurso de reposición. La apoderada no presentó reparo.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

Con la contestación de la demanda propuso la excepción que denominó *“INEXISTENCIA DEL DERECHO A RECLAMAR POR PARTE DEL DEMANDANTE; COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, e INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES”* las cuales, advierte el despacho, se erigen como una oposición, entendida ésta como la conducta mediante la cual la parte demandada niega la *causa petendi* de la demanda, argumentos que necesariamente serán objeto de análisis al momento de abordar el estudio de fondo del asunto, entonces será allí en donde se evaluará si le asiste razón o no a la entidad enjuiciada al proponer esos medios exceptivos.

En cuanto a la excepción de *“PRESCRIPCIÓN DE DIFERENCIAS DE LAS MENSUALIDADES CAUSADAS CON TRES AÑOS DE ANTERIORIDAD A LA FECHA DE LA RADICACIÓN”* será estudiada en caso de accederse a las pretensiones.

Por su parte el despacho no encontró excepciones que declarar de oficio. La parte demandada estuvo de acuerdo.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Partiendo del texto de la demanda y de las razones de defensa expuestas por la entidad enjuiciada, encontró el Despacho que existía acuerdo en los hechos primero, segundo, quinto y décimo quinto, del libelo introductorio.

Así, se encuentran acreditados los siguientes supuestos fácticos:

4.1. Mediante resolución No. 2171 del 11 de febrero de 1998 la extinta CAJANAL reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez en favor de JOSE VICENTE VILLANUEVA GUIZA (fls. 7-9).

4.2. Con escrito del 01 de diciembre de 2008, el señor JOSE VICENTE VILLANUEVA GUIZA solicitó la reliquidación de su pensión con todos los factores salariales devengados en el último año de salario (fls. 3-5).

En este contexto, el Juez advirtió que en el proceso de la referencia el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

¿Procede o no la nulidad del acto administrativo ficto o presunto demandado y en consecuencia se debe o no acceder a la reliquidación de su pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios y que no fueron tenidos en cuenta para su reconocimiento pensional?

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se **CORRIÓ TRASLADO**. La apoderada presente estuvo de acuerdo.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

El Despacho observó que a la fecha de celebración de la presente audiencia no existía petición de medida cautelar por resolver.

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó a la apoderada de la entidad enjuiciada para que informara si tenía o no fórmula de arreglo que proponer.

La apoderada de la UGPP manifestó que a su representada no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, en razón a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad. Para el efecto, allegó copia del acta del comité elaborada para el proceso de la referencia en 2 folios.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

7.1.- Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda y su contestación.

7.2.- Téngase en cuenta el expediente administrativo allegado con la contestación de la demanda.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes. La apoderada presente estuvo de acuerdo.

8.- PRECLUSIÓN DE LA ETAPA PROBATORIA.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar dentro del presente trámite, se declaró precluido el término probatorio.

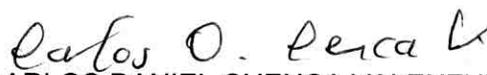
Así las cosas, según lo consagrado en el artículo 182 del CPACA, considera el señor Juez que corresponde fijar fecha para la audiencia de alegatos y juzgamiento, no obstante, en virtud de lo establecido en el artículo 181 de la misma disposición, por considerar innecesaria la realización de la citada audiencia, se ordena a los apoderados de las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes de la fecha de esta diligencia, término dentro del cual también podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene.

La anterior decisión quedó **NOTIFICADA EN ESTRADOS**. La apoderada de la UGPP estuvo de acuerdo.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando las partes, y sus apoderados, notificados en estrados.

Siendo las 8.46 de la mañana, se terminó esta audiencia y al acta se adiciona la lista de asistencia

El Juez,


CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Clase de proceso	MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		
Demandantes	JOSE VICENTE VILLANUEVA GUIZA		
Demandados	UGPP		
Radicación	730013333002-2016-00128-00		
Fecha: 05 de febrero de 2.020	Hora de inicio: 88.30am	Hora de finalización: 8:46 am	

2. ASISTENTES

NOMBRE Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD	DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA	FIRMA
Ana Milena Rodríguez Zapata.	Cc. 1.110.515941. TP. 266.388.	Apoderada UGPP	Cra 3 No 8-39 Edificio El Escorial Oficina 58. Celular: 3164644373	

El Secretario Ad Hoc,

LINA MARÍA PARRA GRANADOS

